

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda, y en Madrid en la del mismo calle del Cármen.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.
Por un mes. 8 rs.
Por tres id. 23
Por seis id. 45
Por un año 88
Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.
Por un mes. 11 rs.
Por tres id. 32
Por seis id. 62
Por un año 120

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

APUNTES HISTORICOS.

Los votos de San Millan no son menos famosos que los de Santiago, aunque no tengan tanta antigüedad, si es verdadera toda la que le dan los historiadores, pero no han padecido menos contradicciones aquellos que estos. Sin embargo, reflexionando varios documentos del reinado de D. Juan el II que tenemos á la vista, puede desde luego asegurarse que á principios del siglo XV esta Real casa se empeñó en demostrar ante la audiencia del Rey, el legítimo derecho y títulos con que se la debían corresponder en las tierras bajas de España, donde á diferencia de las altas ó montañas que satisfacían estos votos en granos, los contribuían en dinero. Asi se deduce del contesto de varias escrituras originales conservadas en dicho mo-

nasterio, y cuyas fechas corresponden al referido reinado de Don Juan el II. Entre ellas es muy particular la de este dia 22 de Marzo de 1447, por la cual el corregidor y concejo de la ciudad de Ubeda dieron orden á los vecinos y pueblos de su distrito, para que pagasen á San Millan por razon de los votos, un dinero de moneda vieja de cada casa, ó dos dineros de la moneda usual. Segun se indica en este mandato fue procedido de orden superior, y parece que esta contribucion pecuniaria se exigia por el colector del monasterio de cinco en cinco años, *que montan en ellos á cada vecino é morador de la dicha cibdat é su tierra un maravedi de esta moneda usual, que dos blancas facen un maravedi.* Hemos copiado literal esta cláusula, para que se vea la correspondencia de la moneda corriente en

aquel tiempo con la que se llamaba vieja ó acuñada en los tiempos anteriores. La misma expresion se halla en otro igual mandato dado por la ciudad de Córdoba á sus vecinos y pueblos de su distrito en 13 de Marzo de 1451; y se repite igualmente en el que los alcaldes y veinticuatro de Sevilla dieron á sus vecinos y pueblos á 5 de Julio de 1456, aun no dos años despues de la muerte de Don Juan el II; de suerte que de todas se viene en conocimiento que en las Andalucías era constante por todo aquel reinado la equivalencia que se daba á la moneda nueva con la vieja. Pero este asunto, verdaderamente curioso, se halla ilustrado con perfeccion en el apéndice á la crónica de Don Juan el II, publicado por el R. P. Fr. Liciniano Saez, monge benedictino del monasterio de Silos.

ARTICULO DE OFICIO.

Capitanía general de Castilla la Vieja.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra me dice lo que sigue:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.

Penetrada intimamente de la necesidad y conveniencia de fijar definitivamente la suerte de los beneméritos militares pertenecientes al antiguo cuerpo de Guardias de la Real Persona extinguido en el año de 1821; y deseando reparar al propio tiempo los atrasos y perjuicios que han sufrido de una manera compatible con las disposiciones que rigen sobre resarcimiento en las armas del Ejército á que fueron destinados por Real resolucion de 23 de Mayo del expresado año de 1821, he tenido á bien decretar á nombre de la REINA mi augusta Hija Doña ISABEL II, y con presencia de lo expuesto por la seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias, lo siguiente:

Artículo 1º Todos los individuos procedentes de la extincion del Real Cuerpo de Guardias de la Real Persona, verificada en el año de 1821, que no hayan sido destinados á otras carreras ó armas, quedan incorporados y dependientes de la de Caballería, debiendo procederse desde luego al reem-

plazo de dichos Guardias hasta la clase de Subbrigadier inclusive, conforme á las reglas generales establecidas.

Art. 2º Para subsanar al arma de Caballería del perjuicio que debe experimentar por consecuencia de esta medida, se reemplazarán dentro de ella misma las vacantes de las siete Compañías, y de las siete Tenencias que tienen adjudicadas en la Caballería el expresado Real Cuerpo de Guardias.

Art. 3º Por via de indemnizacion de los atrasos que han sufrido en sus carreras dichos individuos, concedo desde luego el grado inmediato á los Brigadieres, Subbrigadieres, Cadetes, Porta-estandartes y Guardias que se hallaban en posesion de estas plazas, ó propuestos para obtenerlas por escala rigurosa el dia 28 de Abril de 1821.

Art. 4º Los grados de que trata el artículo precedente se entienden: el de Coronel para los Brigadieres, el de Teniente Coronel para los Subbrigadieres, el de primer Comandante para los Cadetes y Portas, el de Capitan para los Guardias que cuenten en el dia veinte años de servicio, y el de Teniente para los que no alcancen á aquel tiempo, todos con la fecha de la presente concesion, excepto el de Teniente que se expedirá á estos últimos con la antigüedad del dia en que hayan cumplido los doce años de servicio, la cual disfrutará asimismo en dicha clase de Tenientes los Guardias á quienes queda concedido el grado de Capitan.

Art. 5º Los Guardias sencillos, ademas de los grados que se les conceden en el artículo anterior, son declarados Tenien-

tes vivos y efectivos desde la fecha del presente decreto, y como tales serán clasificados y reemplazados cuando les corresponda por su antigüedad, con arreglo á las órdenes vigentes.

Art. 6º A los Exentos y demas Gefes superiores que á pesar de hallarse en el mismo caso no pueden participar de los expresados resarcimientos, por no alcanzar á sus clases las indemnizaciones concedidas al Ejército, me reservo tenerlos presentes en sus solicitudes.

Art. 7º A fin de evitar toda duda, se declara que las gracias concedidas en los cuatro artículos anteriores comprenden á todos los individuos expresados en ellos, bien sea que esten en actividad, ya sea que se encuentren aun pendientes de clasificacion, en espectacion de retiro, ó retirados definitivamente; en la inteligencia de que en la parte respectiva á retiros no se alteran las reglas establecidas en la circular de 11 de Febrero de 1834 y órdenes posteriores, las cuales se observarán puntualmente, sin mas diferencia que la de poder optar los interesados á los grados que ahora se les conceden, si el dia en que se les hubiere expedido el retiro reunian las circunstancias necesarias para obtenerlos.

Art. 8º A los que se hallen sirviendo en otras armas, y se encuentren en el caso de optar á las mencionadas gracias, se les expedirán grados de infantería aun cuando esten empleados en Milicias.

Art. 9º Los individuos que hayan pasado á otras carreras podrán tambien aspirar á las gracias concedidas en cuanto sean compatibles con sus nuevos destinos; pero se arreglarán en sus solicitudes á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1834, y circular sobre uso de uniforme de 30 de Marzo de 1835; bajo el concepto de que para los grados que exigen cierto número de años de servicio se les contarán estos como á los retirados, es decir, hasta el dia en que fueron dados de baja en la carrera militar, expidiéndose los Reales despachos sin antigüedad asi á unos como á otros.

Art. 10. Los años de servicio se abonarán á todos los individuos conforme á las reglas generales establecidas para los demas oficiales del Ejército, y la antigüedad de las clases que no la tienen declarada se les contará considerándolos como graduados en ellas, desde el dia en que obtuvieron sus nombramientos en dicho Real Cuerpo de Guardias hasta la fecha del presente decreto, en que se les declaran vivos y efectivos los empleos que representan; sin que esta gracia, otorgada solo por via de indemnizacion, pueda causar ejemplar, ni cifarse como tal en tiempo alguno.

Art. 11. Los individuos que habiendo sido colocados en la época constitucional con arreglo á las órdenes que entonces regian, no se presentaron á servir sus destinos, se entenderá que renunciaron de hecho á los beneficios que se conceden en este decreto, y no tendrán derecho para reclamar ninguno.

Art. 12. Autorizo al Inspector general de Caballería para que adopte las disposiciones que juzgue necesarias, á fin de que el dia 1º de Junio próximo, ó antes si fuese posible, se halle concluida la clasificacion de los individuos que no lo esten todavia, y remitidas al Ministerio de la Guerra las propuestas en relacion de los que deban ser agraciados en virtud de las expresadas concesiones, cuya disposicion es extensiva á los demas Inspectores respecto á los que dependan de sus armas respectivas.

Art. 13. El término para presentar las instancias de que habla el artículo precedente será de dos meses improrogables en la Península é Islas adyacentes, de seis en las Antillas, y de un año en Filipinas, bien entendido de que no tendrá curso ninguna solicitud que no venga dirigida por el Inspector de quien dependa ó haya dependido el concurrente.

Art. 14. Por último las gracias que quedan referidas no dan derecho para reclamar en virtud de ellas ningun sueldo ni haber anterior á la fecha de este decreto, asi como tam-

poco lo dan para obtener mas ventajas en los retiros que las concedidas por los reglamentos y órdenes vigentes á los demas Oficiales del Ejército en cuyas clases respectivas quedan enteramente refundidos los individuos procedentes del antiguo Cuerpo de Guardias á quienes se refieren las anteriores disposiciones. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano.

Y de orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1836."

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo inserte en el Boletín oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 12 de Marzo de 1836. — José Manso. — Sr. Comandante general de Segovia.

Intendencia de esta Provincia.

La Direccion general da rentas provinciales, con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 2 del actual la Real orden que sigue:

«He dado cuenta á la REINA Gobernadora de la consulta que en vista del traslado que se dió á esa Direccion en Real orden de 20 de Diciembre último, de la comunicada al Director de liquidacion de la Deuda pública en 2 de Agosto anterior, mandando formar un expediente general de las reclamaciones de corporaciones y particulares por cantidades entregadas durante la época constitucional fuera del orden regular de contribuir, hizo V. S. en 18 de Enero, acerca de si por dicha Real orden debian estimarse derogadas las de 6 de Enero de 1834 y 4 de Enero de 1835, que determinaban el reintegro de cantidades aprontadas por particulares para cubrir lo exigido á los pueblos en dicha época; y S. M. se ha servido declarar que estas disposiciones, una vez expedida la citada Real orden de 2 de Agosto, deben considerarse suspendidas y dependientes de lo que definitivamente se determine en la ley de Deuda interior. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

La Real orden que se cita en la anterior, de 2 de Agosto, es del tenor siguiente:

Excmo. Sr.: Con fecha 2 de Agosto último se dijo por este Ministerio al Director de Liquidacion de la Deuda pública lo que sigue: — Enterada la REINA Gobernadora de un expediente instruido en la Secretaría del Despacho de mi cargo con motivo de haber pedido varios vecinos de Gerona que se les abonasen las cantidades que aprontaron en el año de 1822 al Ayuntamiento de aquella ciudad, para que esta entregase al General Milans seis mil duros que pidió para atenciones de las tropas de su mando, se ha servido S. M. mandar que V. S. forme un expediente general en que consten todas las reclamaciones por cantidades entregadas durante la época constitucional para atenciones militares por particulares ó corporaciones, y fuera del orden regular de contribuir para que pueda tenerse presente al tiempo de arreglar la Deuda interior. Y de Real orden comunicada por el Sr. Secretario de Hacienda lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes en esa Direccion, consiguiente á su oficio de 24 de Setiembre último.

En virtud de las Reales disposiciones preinsertas, quedan anuladas las dadas anteriormente acerca de los créditos de empréstitos forzosos exigidos en la época del sistema constitucional de 1820 á 23, de que trata la Real orden de 6 de Enero de 1834, circulada por esta Direccion en 14 del mismo; asi como cualquiera otra particular que se hubiese expedido con

este objeto. Todo lo cual comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.
Lo que comunico á VV. para su conocimiento y efectos que se expresan.—Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 16 de Marzo de 1836—Miguel Beruete.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Administracion de Rentas Provinciales y derechos de Puestas de esta Provincia.

Por consecuencia del Real decreto de 16 de Enero último, y de conformidad con lo que se me ordena por el Señor Director general de Rentas provinciales con fecha 8 del actual, que para su cumplimiento se ha servido comunicarme el Sr. Intendente de esta Provincia en el día de ayer, preveniéndome á los Sres. Alcaldes y demas individuos que espresa el art. 16 y 17 de la Real instruccion adiccionada á la de 22 de Noviembre de 1825, para la cobranza del subsidio industrial, procedan inmediatamente á la formacion de matriculas clasificadas respectivas al presente año, arrojándose al modelo que se inserta á continuacion, redactado para la mayor rapidéz y uniformidad con que se me encarga este servicio; en la inteligencia de que para el día 10 del próximo mes de Abril han de estar presentadas á la aprobacion del Sr. Intendente, y la de que no siéndome posible disimular el menor retraso, asi en su presentacion como en la recaudacion del importe del primer semestre anticipado, segun se me encarga y dispone la indicada instruccion adiccionada; me será muy sensible tener que reclamar los auxilios del apremio contra los que para el día último del referido mes de Abril no hayan realizado el pago en Tesoreria de Rentas.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 19 de Marzo de 1836.—*Esteban de Padura y Aramburu.—Sres. Alcaldes, Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.*

PUEBLO DE	AÑO DE
Matricula clasificada que con arreglo á lo prevenido al artículo 16 y 17 de la Real instruccion adiccionada á la de 22 de Noviembre de 1825, para la cobranza del Subsidio industrial y comercial, formamos de los individuos que por su profesion están sujetos á su pago en este pueblo de <i>mas.</i>	

NOMBRES.	Oficios ó profesiones.	Cantidad anual.
Tarifa extraordinaria núm. 1º		
Don Pedro Sanz.	Maestro de Postas para el servicio de las diligencias.	300.
Tarifa extraordinaria núm. 2º		
Don José Pinto.	Estractor de lanas.	500.
Tarifa extraordinaria núm. 3º		
Don Luis Rico.	Administrador de fincas con la retribucion de 1000 rs.	40.
Juan Calle.	Molinero, por dos piedras que muelen mas de seis meses.	160.
Luz Caz.	Id. por dos id. que muelen de tres á seis meses.	80.

Tarifa núm. 4º

Primera clase de industria.	
Don Luis Osorio.	Por su comercio.
Segunda clase de industria.	
Don Pablo Calle.	Mercader por menor de
Tercera clase de industria.	
Fermin Ruiz.	Abacero y vende chocolate.
Cuarta clase de industria.	
Don Angel Rica.	Médico.
Quinta clase de industria.	
Don Juan Soler.	Boticario.
Sexta clase de industria.	
Don Antonio Pin.	Cirujano.
Sétima clase de industria.	
Don Esteban Ors.	Mesonero.
Octava clase de industria.	
Juan Prieto.	Maestro albeitar.
Suma total.	

Nota. Por este orden se incluirán en cada tarifa las demas clases de industria que haya en la poblacion, con sujecion á cuanto previene la indicada instruccion circulada en el Boletin oficial núm. 58 del año último.

Don Miguel Beruete y Abarca, del Consejo de S. M. su secretario, caballero de la orden americana de Isabel la católica, sócio de varias de Amigos del pais del reino, Intendente subdelegado de Rentas de esta ciudad y Provincia y Superintendente de la Real casa de Moneda &c.

Por virtud de Real orden de 19 de Enero último se saca á pública subasta la contrata de trescientas mil raciones de arina de buena calidad, é igual número de carne viva, á pagar en los dos meses de Mayo y Junio próximos, con el objeto de proveer los almacenes formados para asegurar la subsistencia del Ejército del Norte, y que pueda emprender las operaciones que han de poner término á la guerra civil que tantos daños está causando. Las personas que en ello quisieren interesarse, ó que su patriotismo por la justa causa les anime á hacer un esfuerzo en bien de la patria y de la libertad, acudirán á hacer sus proposiciones en la Intendencia de esta capital por la Escribania de Rentas á cargo del infrascripto, donde se les manifestará el pliego formado al efecto; en inteligencia que el primer remate se ha de verificar el día veinte y cuatro del corriente, el segundo el día veinte y ocho, y el tercero y último el treinta y uno del mismo mes. Dado en Segovia á 15 de Marzo de 1836.—*Miguel Beruete.—Por mandado de su Señoría, Nicolas Leonor Ballesteró.*

Gobierno civil de esta Provincia.

Habiendo sido robadas el 14 del actual de la Iglesia Parroquial de Santa María de la Cuesta del lugar de Berdemában del partido de Toro, las alajas que á continuacion se es-

presan, los subdelegados de Policía de Partido y encargados del mismo ramo de esta Provincia harán entender á todos los artífices plateros de sus respectivos pueblos, que en el caso de venderse algunas de ellas bien sea machacadas ó intactas, las retengan y les den cuenta, procediendo inmediatamente dichos subdelegados ó encargados al arresto de los vendedores, á los que con las alajas remitirán á disposición del Juez de primera instancia de Toro, dándome cuenta de haberlo así verificado.

Alajas robadas. Un Copon de plata sobredorada, labrado y grabados en él los atributos del Sacramento de la Eucaristía. Una cajita para administrar el Beático de plata sobredorada, algo desmayado este, y como de una cuarta en circunferencia. Tres Cálices de plata lisos, como de tercia de altos, desiguales en la altura. Otro Cáliz de plata sobredorada desmayado, sin mas labor que en el unido de enmedio del pie cuatro botones ó flores con rayas azules. Tres pares de vinageras lisas con sus platillos, estos con sus filetes, todo de plata. Un par de vinageras y platillo de plata con labor feligrana. Un incensario y naveta de plata regulares. Dos lámparas de plata, su peso como de diez libras poco mas ó menos cada una; lisas. Dos coronas de plata sobredoradas para Vírgenes, labor calada. Una sobrecorona con una estrella en cada extremo ó rayo, y en el interior entretejida, una guirnalda de flores de mano encarnadas, blancas y pajizas, hechas de tela, papel y talco. Una coronita del niño Jesus de plata sobredorada. Un crucifijo de oro como de una onza. Un rosario grande cuentas de cristal azul con listas blancas, engarzado en plata gruesa con diferentes medallas y dos crucifijos. Dos ampollas ó pomos de plata lisos para el oleo y crisma con sus respectivos atributos. Unas anjarillas de plata para las dos piezas anteriores labradas, cuyos pies figuran tres angeles. Una concha de plata para bautizar, con otra pequeña en su extremo vuelta al revés. La llave del sagrario tambien de plata. Segovia 18 de Marzo de 1836.—Zenon Asuero.

Comision de la Real caja de Amortizacion de esta Provincia.

La Direccion de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero proximo pasado, y Real orden de 12 del presente, ha determinado se proceda á la admission de las notas de los documentos de la Deuda pública en las tres especies, á saber: Vales no consolidados, Deuda corriente con interés á papel, y Deuda sin interés que comprendan todos los créditos liquidados y reconocidos hasta el dia 29 de Febrero de este año, llamados al beneficio de la consolidacion, á cuyo fin ha establecido las reglas siguientes:

1.^a Desde el 15 de Marzo hasta el 15 de Mayo inclusive de este año se presentarán y entregarán en la Real Caja de Amortizacion las notas de los números de los Vales no consolidados, y de los documentos de la Deuda corriente con interés á papel, y Deuda sin interés, de que cada individuo sea poseedor, demostrando el valor parcial de cada especie de Deuda, y el total de comprendidos en cada nota.

2.^a Las notas serán dobles, segun se practica en la presentacion de documentos para el pago de intereses de la Deuda; y sus números se colocarán de menor á mayor, conteniendo precisamente las circunstancias del modelo dispuesto por la Direccion para este efecto, de que habrá un ejemplar en la Bolsa de Comercio, y otro en la entrada de la casa que ocupa el Establecimiento; y conociendo la misma por experiencia lo necesario que es para la rápida marcha en todas las operaciones, que los interesados arreglen dichas carpetas al modelo establecido, ha resuelto que no se admitan en otra forma, y que se devuelvan al efecto las que no se presenten en estos términos, á cuyo fin se imprimirán y hallarán venales en los parages de que se dará aviso por los periódicos.

3.^a En notas separadas expresarán los interesados en qué clase de documentos quieren recibir la cantidad consolidada, si en Inscrip-

ciones transferibles, ó en Incripciones al portador, conforme al artículo 20 de dicho Real decreto.

4.^a No se admitirán las notas en que vengan mezclados números de documentos de dichas tres Deudas, ni tampoco las que, aunque sean de una misma clase, se inscriban á diferente especie de Deuda consolidada, pues deben presentarse en uno y otro caso con absoluta separacion.

5.^a Tampoco se admitirán mezclados en una misma nota los números de documentos que pertenezcan á distintas propiedades, debiendo hacerse con separacion de los que correspondan á cada sugeto ó corporacion, aunque la accion á la consolidacion se halle reunida en uno mismo, en virtud de diferentes poderes ó representaciones.

6.^a Las notas se presentarán firmadas por los mismos interesados, ó por persona que legalmente los representen, lo que acreditarán con poder especial en el que se les autorice competentemente, si ya no hubiesen acreditado este extremo en las oficinas de la Real Caja.

7.^a Pasado el plazo de 15 de Mayo que queda fijado para la presentacion de las notas referidas, no se admitirán ni tendrán derecho á su presentacion, conforme á lo que previene el artículo 9.^o del expresado Real decreto.—Madrid 13 de Marzo de 1836.

Todo lo que el Comisionado de la Real Caja en esta Provincia pone en noticia del público de orden de la Direccion de la misma, que se le ha comunicado con fecha 14 del corriente, y á fin de que los interesados en la Deuda no consolidada puedan presentar las notas de los números de los documentos de la misma en las Oficinas generales de la expresada Real Caja de Amortizacion en la Corte, en los términos y con las circunstancias que se previenen en el anterior anuncio. Segovia 18 de Marzo de 1836.—El Comisionado, Domingo García Segura.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Pinilla-ambroz; su dotacion son cien fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el facultativo en las eras, libre de contribuciones y casa de valde; el vecindario son 41 vecinos. Las solicitudes se dirigirán á la Justicia de dicho pueblo, hasta 1.^o de Mayo próximo.

En la cantidad de 2200 rs. está hecha postura á las 93 aranzadas de viña, casa y bodega que en el lugar de Moraleja de Coca pertenecian al extinguido convento de Santa María de Nieva; si alguna persona quisiere hacer mejora acuda ante el Sr. Intendente de esta ciudad y Provincia, que se le admitirá siendo arreglada; teniendo entendido que el segundo remate está señalado para el dia 28 del corriente mes en la casa Intendencia, á las once de su mañana.

Habiéndose adjudicado á la subcolecturía de Espolios y Vacantes de este obispado de Segovia los bienes que á continuacion se expresan, sitios en el lugar de Prádena y su término, se avisa al público por si alguno quisiere hacer postura acuda á dicha subcolecturía, que siendo arreglada se le admitirá. Tambien se arriendan dichos bienes entre tanto no se verifique su venta.

Un prado titulado Detras el alba, de 974 estadales de siego y riego, y 1070 estados de secano, con 101 árboles, todo cercado de pared doble, tasado en 28062 rs.

Otro titulado de la Callejuela, de 360 estados de siego y riego, cercado de pared doble, tasado en 5,740 rs.

Otro al sitio de Pampinar de 500 estadales de pasto y riego, cercado de pared doble, tasado en 2,875 rs.

Siete tierras de pan llevar, á saber: la primera al sitio de Navamarina de 400 estadales, tasada en 200 rs.: segunda, al Laderon de tres cuartas, tasada en 190 rs.: tercera, al sitio de Reguera de cuarta y media, tasada en 107 rs. y medio: cuarta, al sitio de la Calzadilla, de dos cuartas y media, tasada en 125 rs.: quinta, al sitio de las Pilillas, de media obrada, tasada en 224 rs.: sexta al sitio de la Rotura, de 250 estadales, tasada en 500 rs.: sétima, al sitio de Pampinar, de 300 estadales; tasada en 500 rs.

Una casa rancho en el casco del expresado pueblo de Prádena, á la calle titulada de San Roque, tasada en 3,100 rs.